

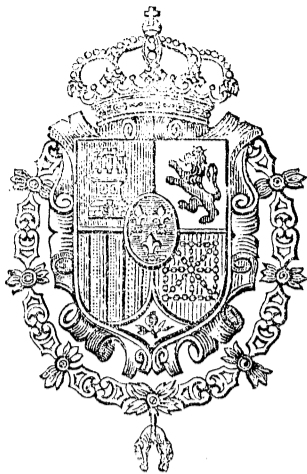
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, más entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagaderías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE ENCLAVACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas: 5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS)	Por tres meses..... 20
BALBARES Y CANARIAS.....)	
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijarla atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo tercero del último de dichos artículos, á D. Manuel Becerra y Bermúdez, en la vacante producida por fallecimiento de D. Juan Montero Telinge.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo tercero del último de dichos artículos, á D. Manuel Pasquín y de Juan, en la vacante producida por fallecimiento de D. Rafael de Bustos y Castilla, Marqués de Corvera.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo tercero del último de dichos artículos, á D. José Chinchilla y Díaz de Oñate, en la vacante producida por fallecimiento de D. Francisco Javier Caro y Cárdenas.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo duodécimo del último de dichos artículos, á D. Félix García Gómez de la Serna, en la vacante producida por fallecimiento de D. José Hurtado de Zaldívar y Fernández de Villavicencio, Conde de Zaldívar.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, á D. Fernando Puig y Gibert, en la vacante producida por fallecimiento de D. Tomás Heredia.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, á D. Bernardo Portuondo y Barceló, en la vacante producida por fallecimiento de D. Francisco Alonso Rubio.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, á D. Manuel de la Torre Ortiz y Gil, en la vacante producida por fallecimiento de D. Gregorio Alcalá Zamora.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo undécimo del último de dichos artículos, á D. Francisco Moncasi y Castel, en la vacante producida por fallecimiento de D. José Antonio Azlor de Aragón, Conde del Real.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo undécimo del último de dichos artículos, á D. Manuel Bea y Maruri, Marqués de Bellamar, en la vacante producida por fallecimiento de Don José Lorenzo Lasso de la Vega y Quintanilla, Marqués de las Torres de la Pressa.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Motril, de primera clase, á D. Rafael de Vilches y Caballero, que sirve el de Baeza y es el más antiguo de los aspirantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1894.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Huelva, de segunda clase, á Don José Llovet Ramirez, que es electo de Azpeitia y resulta el más antiguo de los aspirantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1894.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del Reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Morella, de tercera clase, á D. Eduardo Sobrino y Codesido, que es electo del de Lillo y resulta el más antiguo de los aspirantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1894.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Villalpando, de tercera clase, á D. Pedro Girón Pineda, que sirve el de Villacarriedo y resulta con mejor derecho entre los demás aspirantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1894.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Colmenar (Málaga), de cuarta clase, á D. Juan García Valdecasas, que sirve el de Hinojosa del Duque y resulta con mejor derecho entre los demás aspirantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1894.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Sequeros, de cuarta clase, á D. Máximo Jiménez Plaza, que sirve el de Valdeorras y es el más antiguo de los aspirantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1894.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Albuñol, de cuarta clase, á D. Felipe Morán Arroyo, que es electo del de Cervera del Río Alhama y es el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1894.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente instruido sobre concesión de concierto para el pago del impuesto especial sobre el alcohol de melazas á los fabricantes de azúcar de caña de Almería, Granada y Málaga, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Sección, cumpliendo lo dispuesto en Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente promovido por varios fabricantes de azúcar de caña de las provincias de Málaga, Granada y Almería, proponiendo la celebración de un concierto general para el pago del impuesto especial establecido sobre los alcoholes por los que obtengan de las melazas, residuos de todas las fábricas de aquella clase en las tres provincias. Como bases para este concierto, expresan que podría realizarse por tres años naturales, ó sea desde 1.º de Enero último al 31 de Diciembre de 1896, en que espira el celebrado con los propios fabricantes por su producción azucarera; que no se comprenden en el vino el alcohol elaborado exclusivamente con las melazas ó residuos de la primera materia de la fabricación que en la actualidad existan ó resulten en las campañas sucesivas dentro del referido período y desde luego por la cantidad que se estipule. Que estos residuos habrán de elaborarse en las destilerías añejas á las fábricas mencionadas que tengan estos aparatos, los cuales no podrán destilar otras melazas que las procedentes de las fábricas concertadas; que este concierto será común á todos los fabricantes de azúcar de caña, quienes lo suscribirán proporcionalmente, pero quedando todos realmente obligados con la Hacienda respecto al pago de su importe, y si alguno por excepción se negase á suscribirlo, el grupo de las concertadas se subrogase en los derechos de la Hacienda para intervenir al no concertado y devengar el impuesto correspondiente, y que verificado este concierto quedará libre de intervención y trabas la producción de este alcohol, aunque sometido á las reglas establecidas para su circulación en el Reino.

La Dirección general de Impuestos propuso á V. E. que se accediera á lo solicitado, dándose á esta resolución carácter de general; más la de lo Contencioso, aunque en principio se muestra conforme con aquel Centro, entiende, sin embargo, que deberían establecerse previamente determinadas bases para celebrar dicho concierto, que deberán ser:

- 1.º Constituirse en gremios los fabricantes que lo pretendan, y que éste autorice á alguno de ellos para tratar con la Hacienda.
- 2.º Que el gremio se entenderá constituido cuando así lo acuerden en escritura pública la mitad más uno de los productores de la provincia ó población á que el concierto se refiera.
- 3.º Que la cantidad mínima para que éste se celebre no podrá bajar de 37'50 pesetas por hectolitro de la producción que sirva de base para realizar el concierto, con la bonificación de 5 por 100 establecida por el artículo 77 del reglamento del ramo.
- 4.º Que los agremiados sólo quedarán sujetos al cumplimiento de las condiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª del artículo 74, y la 1.ª, 2.ª y 7.ª del 75 del propio reglamento.
- 5.º Que la Administración percibirá directamente el impuesto de fabricación que corresponde á los no agremiados, los cuales quedarán sujetos á la fiscalización y vigilancia establecidas.
- 6.º Que el importe anual del concierto se hará efectivo por mensualidades anticipadas.
- 7.º Que habrá lugar á la rescisión del concierto por las causas establecidas en el art. 84 del reglamento, ya sean imputables á uno ó varios de los agremiados.
- 8.º Que las responsabilidades serán solidarias entre los agremiados, y la Hacienda podrá hacer efectivo el cupo total del concierto, ya contra el Sindicato ó contra uno ó más de los que formen el gremio.

Y 9.º Que una vez aprobado el concierto, ha de elevarse á escritura pública, cuyos gastos y primera copia, que ha de facilitarse á la Hacienda, será de cuenta del gremio, remitiendo V. E. en tal estado el expediente á informe de esta Sección.

No ofrece duda alguna que el concierto pretendido por los fabricantes de azúcar de caña, en la instancia de que queda hecha referencia, está autorizado por el artículo 46 de la ley vigente de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, al establecerse en él que el impuesto sobre los alcoholes producto de las mieles y melazas, residuo de la fabricación de azúcar, será recaudado directamente ó por concierto sobre la producción peninsular. Lo que hay es que el reglamento provisional de 29 del mismo mes, dictado para la ejecución de aquel artículo de la ley de Presupuestos, al desarrollar en su capítulo 5.º la parte del precepto legal referente á la recaudación del impuesto, no ha tenido en cuenta la posibilidad de que ésta pueda verificarse por conciertos generales con los productores ó fabricantes á que se refiere la ley, de donde resulta que los ha establecido y reglamentado solamente sobre el cómputo de elaboración de cada fábrica y ateniéndose á la importancia de

los aparatos, días y períodos de funcionamiento, y exigiendo, por tanto, que se cumplan reglas y requisitos insostenibles tratándose de conciertos de la índole del propuesto en este expediente. Ahora bien; como los términos de la autorización que contiene la ley son claros y precisos y la forma de recaudación por concierto general con los productores es, en principio, indudablemente beneficioso para los intereses de la Hacienda, puesto que asegura perfectamente la cobranza del impuesto evitando gastos y dilaciones, y al mismo tiempo se favorece con ella á los contribuyentes, librando de trabas la producción, hay que reconocer la conveniencia de ampliar los preceptos del reglamento aludido, de suerte que puedan realizarse esta clase de conciertos. Y como esta conveniencia la reconocen también los Centros directivos informantes, no cree necesario la Sección insistir ni extender con este motivo sus razonamientos.

En cuanto á las bases que convenga dictar con el fin de subsanar la omisión ó deficiencia notada en el reglamento, sin desconocer que todas las propuestas por la Dirección de lo Contencioso están inspiradas en el propósito de asegurar y garantizar los derechos de la Hacienda, cree, sin embargo, la Sección, que algunas de ellas son innecesarias, y más que facilitar imposibilitan ó dificultan la realización de tales convenios.

Entre éstas debe considerarse el exigir la previa constitución mediante escritura pública en gremio para concertarse.

Semejante formalidad á nada conduce desde el momento en que, siendo, como es, perfectamente conocido el número de productores ó fabricantes que pueden solicitar dicho concierto, todos estén conformes en realizarlo, y lo autoricen por sí ó por los medios legales porque en derecho se tramite la personalidad, no se necesitó eiertamente tal requisito para convenir respecto del impuesto sobre la producción azucarera con los que promueven este expediente, ni precisa exigirlo tampoco en este caso, pues bastará á este propósito con establecer que para la celebración de esta clase de conciertos será necesario que entren en él las dos terceras partes por lo menos de los productores ó fabricantes, y ésta se subrogue en los derechos de la Hacienda con respecto á los demás no concertados, obligándose en cambio á pagar directamente el impuesto que por los residuos de fabricación corresponda á los últimos, tampoco conduce á nada práctico el exigir á los concertados á que nos venimos refiriendo el cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 74 y 75 del reglamento de que se trata, pues si han de cumplirse en todas ó en parte, ninguna ventaja les reportaría el concierto, y con su cumplimiento posterior tampoco gana nada la Hacienda; bastará con que se establezca que no podrán destilar más que mieles y melazas procedentes de la fabricación concertada; y es, por último, innecesario exigir que estos conciertos se hagan constar en escritura pública, la forma usual adoptada para los de índole análoga; basta, sin que por ello deje de tener éstos, como la tienen aquéllos, toda la fuerza y eficacia que de los mismos se deriva.

Así pues, autorizando el art. 46 de la ley vigente de Presupuestos la celebración de conciertos para la recaudación del impuesto sobre los alcoholes producto de las mieles y melazas, residuos de la fabricación de azúcar peninsular, y justificada la conveniencia de que éstos sean generales, fuerza es dictar una medida que, ampliando el reglamento, los estatuya y reconozca, cuya disposición deberá establecer solamente aquellas reglas esenciales para garantía de la Hacienda, dejando á un lado las que son peculiares y propias de todo convenio con la Administración.

Estas deberán ser:

- 1.ª Sólo podrán celebrar conciertos generales para el pago del impuesto especial sobre los alcoholes, establecido por el art. 46 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, los fabricantes de azúcar de la Península por la destilación de sus residuos de fabricación.
- 2.ª Para ello será necesario que presten su conformidad las dos terceras partes por lo menos de los fabricantes de azúcar de caña ó remolacha, y éstos se obliguen á pagar la parte del impuesto que corresponda á los no concertados, subrogándose para este solo efecto en los derechos de la Hacienda.
- 3.ª Sin perjuicio de que la Administración perciba directamente el impuesto correspondiente á la parte de fabricación no concertada, estos fabricantes quedarán sujetos á la intervención, vigilancia y fiscalización establecidos por el reglamento. En esta intervención y fiscalización podrán ser subrogados los concertados previa estipulación.
- 4.ª La cantidad mínima del concierto será la suma que corresponda á la producción que sirva de base para el mismo, á razón de 37'50 pesetas por hectolitro, con

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS							
1	Consejo de Estado.....	1.ª	Ordenanza.....	1.125	»	»	»
MINISTERIO DE HACIENDA							
2	Tesorería de Hacienda de Cuenca.....	3.ª	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
3	Idem de Ciudad Real.....	3.ª	Idem.....	1.500	»	»	»
4	Idem de Castellón.....	1.ª	Mozo de caja.....	625	»	»	»
5	Administración de Loterías de segunda clase de Riveira (Coruña).....	1.ª	Administrador.....	Premio.....	»	2.500	»
6	Idem de Vergara (Guipúzcoa).....	1.ª	Idem.....	Idem.....	»	2.500	»
7	Idem de Ribadeo (Lugo).....	1.ª	Idem.....	Idem.....	»	2.500	»
8	Administración Depositaria de Hacienda de Ibiza (Balears).....	3.ª	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
9	Idem de Avila.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
10	Idem de Barcelona.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
11	Idem de Huesca.....	3.ª	Aspirante primero.....	1.250	»	»	»
12	Idem de Oviedo.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	»	»
13	Idem de Palencia.....	3.ª	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
14	Idem de Salamanca.....	3.ª	Aspirante primero.....	1.250	»	»	»
15	Idem.....	3.ª	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
16	Idem de Tarragona.....	3.ª	Aspirante primero.....	1.250	»	»	»
17	Idem.....	3.ª	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
18	Idem de Canarias.....	3.ª	Aspirante primero.....	1.250	»	»	»
19	Idem.....	3.ª	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
20	Secretaría de la Delegación de Huelva.....	2.ª	Portero.....	1.000	»	»	»
21	Idem de la de Murcia.....	2.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
22	Administración de Hacienda de Toledo.....	3.ª	Aspirante primero.....	1.250	»	»	»
		3.ª	Idem.....	1.250	»	»	»
MINISTERIO DE ULTRAMAR							
23	Tribunal de Cuentas del Reino, con destino á la Sala de Ultramar.....	1.ª	Ordenanzas.....	1.000	»	»	»
PRIMERA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA							
24	Ayuntamiento de Valseca (Segovia).....	1.ª	Alguacil.....	100	»	»	»
25	Idem.....	2.ª	Recaudador municipal.....	Premio.....	»	3.000	»
26	Idem de Badajoz.....	1.ª	Alguacil.....	730	»	»	»
27	Diputación de Ciudad Real.—Hospital Provincial.....	5.ª	Practicante en el departamento de dementes.....	998	»	»	Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
28	Juzgado de primera instancia del distrito del Centro en esta Corte.....	1.ª	Alguacil.....	1.200	Derechos arancelarios.....	»	»
SEGUNDA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE SEVILLA Y GRANADA							
29	Instituto Provincial de Málaga.....	2.ª	Bedel.....	1.000	»	»	Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el artículo 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
30	Ayuntamiento de Alajar (Huelva).....	3.ª	Oficial Auxiliar de la Secretaría.....	999	»	»	
TERCERA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA							
31	Ayuntamiento de Caravaca (Murcia).....	3.ª	Oficial de Estadística.....	990	»	»	Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el artículo 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
32	Idem.....	3.ª	Oficial segundo de Secretaría.....	990	»	»	
33	Idem.....	2.ª	Escribiente de id.....	730	»	»	
34	Idem.....	2.ª	Escribiente segundo de id.....	730	»	»	
35	Idem.....	2.ª	Escribiente cuarto de id.....	730	»	»	
36	Idem.....	2.ª	Escribiente quinto de id.....	730	»	»	
37	Idem.....	1.ª	Alguacil Portero.....	638'75	»	»	
38	Idem.....	5.ª	Cirujano ministrante.....	638'75	»	»	
39	Diputación provincial de Castellón.—Hospital civil.....	1.ª	Enfermero.....	638'75	»	»	
40	Ayuntamiento de Caravaca (Murcia).....	1.ª	Alguacil Portero.....	638'75	»	»	
41	Idem.....	1.ª	Guarda de los paseos.....	456'25	»	»	
42	Idem de Monforte (Alicante).....	3.ª	Auxiliar de la Secretaría.....	905	»	»	
43	Idem.....	1.ª	Alguacil Portero.....	450	»	»	
44	Idem.....	1.ª	Alguacil Pregonero.....	450	»	»	
45	Idem.....	1.ª	Guardia municipal.....	540	»	»	
46	Idem.....	1.ª	Guarda rural.....	540	»	»	
47	Idem.....	1.ª	Idem.....	480	»	»	
47	Idem.....	1.ª	Idem.....	480	»	»	
48	Idem.....	1.ª	Vigilante nocturno con obligación de desempeñar el cargo de sepulturero.....	270	»	»	
48	Idem.....	1.ª	Idem.....	270	»	»	
49	Idem de Cuenca.....	1.ª	Guarda de la Plaza del Mercado.....	547'50	»	»	
50	Idem.....	1.ª	Idem del arbolado.....	456'25	»	»	
51	Juzgado de primera instancia de Alcaraz.....	1.ª	Alguacil.....	540	»	»	
CUARTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA							
52	Diputación de Tarragona.—Carreteras provinciales.....	1.ª	Peón caminero de la carretera general de San Guim á Santa Coloma de Querol, con residencia en Aguiló.....	638'75	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

Núm. de plazas	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
53	Juzgado de primera instancia de Villanueva y Geltrú.	1.ª	Aguacil.....	400	Derechos arancelarios.....		
54	Idem de Villafranca del Panadés.....	1.ª	Idem.....	540	Idem.....		
55	Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona.....	2.ª	Portero.....	700			
56	Ayuntamiento de Miravet (Tarragona).....	1.ª	Aguacil.....	467			
57	Idem de Collsuspina.....	1.ª	Idem.....	80			
SEXTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS, NAVARRA Y VASCONGADAS							
58	Ayuntamiento de Castrogeriz (Burgos).....	1.ª	Aguacil.....	500			Se omite la condición de edad exigida por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el artículo 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
59	Idem de Belorado (Burgos).....	1.ª	Guarda de campo.....	Una ps. ds..			
		1.ª	Idem.....	Idem.....			
60	Idem.....	1.ª	Idem.....	Idem.....			
61	Idem.....	1.ª	Cabo de vigilantes nocturnos...	547'50			
		1.ª	Vigilante nocturno.....	509'87			
SÉPTIMA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA Y GALICIA							
62	Ayuntamiento del Ferrol.....	1.ª	Suplente de la guardia municipal.....	Mitad de haber de 2'75 pesetas diarias cuando sustituyan por enfermedad ú otra causa á un Guardia en propiedad.....	Tienen derecho á cubrir vacante de Guardia municipal según lo dispuesto en el artículo 6.º del reglamento del Cuerpo.....		Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
		1.ª	Idem.....	Idem.....			
		1.ª	Idem.....	Idem.....			
63	Idem de Orense.....	1.ª	Idem.....	Mitad del haber cuando sustituya por enfermedad á un Guardia en propiedad, y pasado el primer mes, lo mismo que en todos los casos de licencia, percibirá por entero el haber de cada día.	Derecho á ingresar en el Cuerpo por rigurosa antigüedad.....		
		1.ª	Idem.....	Idem.....			
		1.ª	Idem.....	Idem.....			
		1.ª	Idem.....	Idem.....			
64	Idem de Neiva de Gusa (Lugo).....	2.ª	Auxiliar de la Secretaría.....	730			
65	Idem de Palas de Rey (Lugo).....	1.ª	Cartero.....	5 céntimos por carta que entregue á domicilio.....			
66	Idem de Lugo.....	2.ª	Auxiliar segundo de la Contaduría.....	250			
67	Idem.....	2.ª	Escribiente cuarto de la Secretaría, con obligación de atender á la vez á la Conserjería..	250			
68	Idem de Lánçara (Lugo).....	2.ª	Recaudador de consumos.....	3 por 100..		18.000	
CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES							
69	Audiencia territorial de Palma de Mallorca.....	1.ª	Mozo de estrados.....	650			

NOTAS. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Abril próximo.
 2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia absoluta, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.
 3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.
 4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en el que conste la causa de su cesantía.
 5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regiminales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados las que se crean por Real orden circular de 25 de Noviembre último, publicada en el *Diario oficial del Ministerio de la Guerra*, núm. 263, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.
 6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo de 1891.
 ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretenden, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación.
 No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de Agosto del año anterior.
 Madrid 29 de Marzo de 1894.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

SITUACION DEL MISMO

ACTIVO	31 Marzo 1894.	24 Marzo 1894.	PASIVO	31 Marzo 1894.	24 Marzo 1894.
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
oro.....	197.943.766'39	197.943.766'39	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000
Plata.....	205.005.160'72	199.576.020'14	Fondo de reserva.....	15.000.000	15.000.000
Corresponsales en el extranjero.....	54.060.853'38	45.823.277'97	Ganancias y pérdidas.....	12.832.250	4.306.032'31
Efectos á cobrar en el extranjero.....	1.192.477'28	20.143.604'50	Realizadas.....	719.039'48	358.123'12
Descuentos.....	129.633.031'63	129.454.627'17	No realizadas.....	916.478.200	916.860.950
Préstamos.....	113.463.611'24	116.032.758'52	Billetes en circulación.....	349.686.902'49	358.978.873'13
Efectos á cobrar en el día.....	2.141.747'94	2.808.128'03	Cuentas corrientes.....	28.080.833'69	28.325.356'11
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos..	12.270.000	12.270.000	Depósitos en efectivo.....	42.084.033'30	32.631.952'17
Otros valores de cartera.....	5.078.120'86	4.458.530'51	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar...		55.003.458'79
Deuda amortizable al 4 por 100.....	417.109.002'50	419.371.147'50	Reservas de contribuciones.....		
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 de Julio de 1891	6.299.084'45	6.378.698'45	Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	21.881.631'74	2.589.833'57
Obligaciones del Tesoro, ley 24 Junio 1893.....	222.602.000	226.692.500	Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	66.856.273'57	65.209.223'27
Pagarés negociables del Tesoro, ley 24 Junio de 1893..	745.868'15	745.868'15			
Bronces por cuenta de la Hacienda pública.....	6.778.541'02	6.613.710'21			
Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	7.117.795'61	16.736.860'77			
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	1.423.991'34	1.126.633'85			
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000	150.000.000			
Bienes inmuebles.....	18.197.458'75	18.197.458'75			
Diversas cuentas.....	52.556.773'01	59.890.221'56			
	1.603.619.264'27	1.624.263.812'47		1.603.619.264'27	1.624.263.812'47

TIPOS DE INTERES PARA LAS OPERACIONES

Descuentos..... 5 por 100
 Préstamos sobre efectos públicos..... 5 1/2 por 100

Circunstancias del procesado.

Es de estado casado, de veintinueve años de edad, jornalero, natural de Sesma, partido de Estella, hijo de León y Feliciano. J—1785

VITORIA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia del día de hoy, dictada á instancia del Procurador D. Pedro Queréndez, en nombre de su principal D. Abdón Goiti y Cerain, en los autos de juicio ordinario y declarativo de mayor cuantía promovidos contra los sucesores y legítimos herederos de los finados D. Manuel Cortazar, D. Gregorio Guillerma y D. Francisco Mendizábal, de ignorado paradero, sobre rectificación en las inscripciones de varios censos que dice le corresponden, se emplaza á dichos sucesores y herederos para que dentro del término improrrogable de cinco días, contados del siguiente al en que se publique la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, personándose en forma en dichos autos para contestarla; con la prevención de que transcurrido este segundo término sin verificarlo, á instancia del actor referido D. Abdón Goiti, se les declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda.

Vitoria 29 de Marzo de 1894.—El actuario, Andrés de Unzueta y Obastellut. X—1748

NOTICIAS OFICIALES

Compañía general de Tranvías.—Barcelona.

Resumen del balance en 31 de Diciembre de 1893.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities in Pesetas.

El Director, Francisco Alsina.—V.º B.º—El Presidente del Consejo administrativo, Manuel María Pascual. X—1751

Compañía de los Caminos de hierro del Sur de España.

Se pone en conocimiento del público que desde el 1.º de Abril se abre el pago del cupón núm. 9 de las obligaciones de los Caminos de hierro de Linares á Almería, que vence en dicha fecha.

Madrid 31 de Mayo de 1894.—El Administrador Secretario, Antonio Navarro. X—1755

Sucursal del Banco de España en Valencia.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito necesario, núm. 197, de pesetas nominales 5.000 en Deuda amortizable al 4 por 100, constituido en esta sucursal el 6 de Diciembre de 1886 por D. Silvino Beneyto y Tasso, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, contando desde la fecha del primer anuncio; pues transcurrido dicho plazo sin reclamación alguna, la sucursal expedirá duplicado del resguardo, quedando libre de toda responsabilidad, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento del Banco, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877.

Valencia 26 de Marzo de 1894.—El Oficial Secretario, Camilo Pérez. X—1747

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Marzo de 1894.

Meteorological observation table with columns for Hora, Temperatura, Humedad, Dirección, Estado, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 31 de Marzo de 1894.

Table of telegraphic reports with columns for Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADOS.—DÍA 30

Table of delayed reports for Alicante, Murcia, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Avila, Salamanca, Teruel, Toledo, Jaén, Bilbao, Guadalajara, San Sebastián, Cuenca y Barcelona.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 31 de Marzo de 1894, comparada con la del día anterior.

Table of market quotations for various bonds and securities.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various cities in Spain.

Bolsas extranjeras.

PARIS 30 DE MARZO DE 1894

Table of foreign exchange rates for Paris, London, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 30'87-30'43 pesetas. Paris á la vista, francos, beneficio á papel, 20'70-20'90.

Administración general de Consumos.

Nota de la recaudación obtenida por las especies aforadas el día de la fecha comparada con la de igual día del año 1893.

Table comparing tax revenue for the current year and 1893.

Madrid 30 de Marzo de 1894.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 43 y 44 de las sentencias de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estas plazas se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se han publicado y repartido á los señores suscritores los seis volúmenes siguientes:

Tomo 145 de Decretos, primera y segunda parte del segundo semestre de 1890. Tomo de Competencias y Sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso administrativo, primera y segunda parte de 1890. Tomo de Sentencias del Tribunal Supremo, salas primera y tercera en materia civil, primera y segunda parte del primer semestre de 1891.

ESCALAFÓN GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Venancio, Obispo y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia del Carmen.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 15. Teléfono núm. 651.